------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, RepúblicaArgentina, a los días del mes de agosto del año dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., A. c/ T. S. A. y Otra s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 72/13 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 238 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS – FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 21/2013, de fecha 02/05/2013 y que obra de fs. 214/219? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que a fs. 222 y 224 interpusieran ambas partes de este proceso contra la sentencia definitiva dictada a fs. 214/219.----------

------Los demandados conforme surge del informe de Secretaría obrante a fs. 232 no expresaron agravios por lo que de conformidad con las previsiones del art. 269 del CPCC corresponde en este acto declarar su deserción. ASI LO VOTO.----------

------El actor expresó agravios mediante la pieza impugnaticia que luce glosada a fs. 233/234 quejándose en concreto porque el Juez "a quo" en la sentencia puesta en crisis rechazó los daños materiales de las partes mecánicas del vehículo siniestrado y que fueran alegados en su oportunidad, que para así resolver le otorgó valor probatorio exclusivo a la pericia mecánica accidentológica de fs. 172/183 donde se estableciera que no existieron daños en la parte mecánica que deban ser considerados, que el sentenciante se respaldó exclusivamente en dicho dictámen, que las conclusiones del perito fueron escuetas y se

encuentran lejos de cumplir con los requisitos del art. 476 del CPCC, que dicha pericia fue impugnada por revestir esas conclusiones meras opiniones personales totalmente alejadas del rigorismo científico y técnico que se requiere para la realización de la evaluación pericial, que ante la pobreza argumental del perito, el Juez “a quo” debió analizar el resto de las pruebas adjuntadas como el acta de choque, las fotografías y el presupuesto ratificados en su autenticidad por el emisor.----------

------Continúa acentuando que del acta de choque nº 84 se hizo referencia entre los daños producidos al vehículo del actor al sistema de rodamiento delantero lateral derecho, que la intervención policial en la ocasión reviste el carácter de instrumento público, que del material fotográfico surge nítidamente los daños en partes mecánicas del rodado y del presupuesto acompañado y ratificado se describen los trabajos mecánicos consistentes en reparar el tren delantero, alinear porta masa, rodamiento, precat exterior dirección, barra estabilizadora, brazo rotura semieje y dichas reparaciones tienen una vinculación razonable con los daños descriptos en el acta de choque y fotografías referidas.----------

------Solicita se eleve el monto de condena por daños materiales $3.400 más.----------

------El segundo agravio lo constituye la privación del uso del automotor por tener una vinculación directa con el agravio anterior ya que de acogerse la extensión de los daños materiales por lógica consecuencia es la ampliación del tiempo de privación de uso y el importe de dicho rubro, por lo que oscilando el tiempo en 12 días a un costo diario de $230 se debe ampliar a la suma de $3.910.----------

------Corrido el traslado de ley a fs. 235, el mismo no fue contestado por la contraria.----------

------A fs. 237 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 238, desinsaculado a votar en primer término, procedo a pronunciarme en este acto (arts. 168 y 169 CP).----------

------Dando respuesta a las críticas del actor, efectivamente el Juez “a quo” condenó a pagar la indemnización de daños materiales con exclusión de la parte de daños mecánicos oportunamente reclamados en virtud que el perito mecánico estimó que no existieron en el particular daños en la parte mecánica que deban ser considerados, agregando el sentenciante en apoyatura de su posición las explicaciones del perito a las impugnaciones sostenidas por el actor y el criterio de esta Cámara acerca de la prevalencia de la pericia por sobre el presupuesto siempre que aquélla reuniera los requisitos legales (ver Considerando Tercero pto. a) a fs. 217 y vta.).----------

------Entiendo que en el caso bajo análisis se ha quedado el Juez en la mitad del razonamiento necesario para desbrozar debidamente el rubro daños materiales de la manera correcta. Es que si bien es cierto que contando con una pericia accidentológica y mecánica científica hemos dicho que de reunir los recaudos legales (arts. 476 y 481 del CPCC) ha de tener preeminencia sobre el presupuesto, ello lo fue en el debido contexto fáctico juzgado, esto es de evaluación de un daño establecido, mas en la especie el Juez no otorgó indemnización alguna por considerar su no existencia.----------

------Me explico, en aquella oportunidad se trataba de diferencias de valores entre el peritado y el presupuestado, sobre la base de un daño y su tarifación predeterminados.----------

-----Aquí, el experto directamente sostuvo que no hubieron desperfectos o daños mecánicos que deban ser considerados (ver fs. 179 apartado quinto).----------

------El actor impugnó el dictámen a fs. 192/193 por entender la existencia de contradicciones ente el detalle de los daños y las conclusiones arribadas.----------

------Es cierto y adelanto que las críticas resultan atendibles en el particular. De las constancias documentales ajuntadas a las presentes actuaciones, en especial del acta de constatación por parte del funcionario policial que intervino en la diligencia que da cuenta a fs. 4 y 86 y las fotografías acompañadas a fs. 15/19, se desprende sin

hesitación alguna la existencia de daños en el sistema de rodaje delantero lado derecho y cubierta lateral izquierda, daños que efectivamente el experto también sobre la base del material documentado referenciado precisó a fs. 177.----------

------En esa inteligencia cuando por la naturaleza de los desperfectos que se aportaron con las constancias fotográficas y constatación policial documentadas que muestran debidamente las huellas que el impacto provocó en el automóvil siniestrado y que estas constituyen como el "sub-case" pruebas elocuentes para la reconstrucción del suceso y sus consecuencias, aunado a que el propio perito la incluyó en su experticia como daño, llevan en este caso efectivamente a descalificar esa conclusión en este aspecto por carecer de fuerza probatoria y contradecir a las constancias documentales referidas y no observadas (doctrina art. 481 del CPCC).----------

------A lo que se agrega que el perito tampoco sostuvo haber inspeccionado el vehículo en cuestión como para arribar a otra conclusión distinta que no sea la referida en las constancias documentales antes aludidas por el propio experto (doctrina arts. 390 y concs. del CPCC).----------

------Se advierte así la contradicción, el agravio debe tener acogida favorable debiéndose incluir dentro de los daños materiales condenados el daño mecánico por el monto que arroja el presupuesto de fs. 13 cuya autenticidad fuera reconocida a fs. 111 no observada esto es $3.400, al no haber demostrado el demandado que el monto reclamado al actor superaría ampliamente el valor del rodado alegado a fs. 42 pto. i). ASI LO VOTO.----------

------El segundo y último de los agravios ha de seguir idéntica suerte que el anterior. Es que y tal como con acierto lo refiriera el recurrente al incluirse el costo emergente de los daños mecánicos, por lógica consecuencia del devenir de las cosas, ha de incrementarse los días de taller que eso insumía, por lo que de acuerdo a las máximas de experiencia, naturaleza de las reparaciones y presupuesto de fs. 13 reconocido a fs. 111 no observado (art. 407 del CPCC), propongo se

aumente en siete días más la privación del uso del automotor y en atención a ello el monto que arriba firme por día de ausencia –esto es $230–, por lo que de conformidad con las previsiones del art. 167 del cuerpo de norma citado, debe determinarse la condena por este rubro en la suma de $2.760.-ASI LO VOTO TAMBIÉN.----------

------Costas de Alzada al apelado vencido en la ocasión, atento al resultado exitoso de la apelación y mandas de los arts. 69 del CPCC, 1083 y 1069 del Código Civil. ASI LO VOTO POR ULTIMO.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

----Habiendo el Dr. Petris reseñado con suficiente detalle los hechos, antecedentes, pruebas y pretensiones esgrimidas en la presente causa, corresponde analizar los agravios invocados:----------

------Primer Agravio del actor:----------

------Se queja el recurrente de que el a quo no hubiera hecho lugar a la indemnización por daños a la parte mecánica del vehículo siniestrado en atención a lo dispuesto en la pericia mecánica y accidentológica oportunamente impugnada. Aduce que, de la demás prueba de autos, surge con claridad que los daños efectivamente ocurrieron. En concreto se refiere al acta policial agregada a fs. 87 y a las fotografías acompañadas como prueba documental.----------

-----Si bien reiteradamente hemos dicho que la prueba pericial es esencial para determinar la existencia o interpretación de cuestiones técnicas que escapan al conocimiento habitual de un magistrado, ello no significa que el experto esté llamado a sustituir el criterio del Juez, ni que la labor de este se limite a un mero asentimiento automático de lo dicho por el perito.----------

-----Ciertamente que para apartarse de una pericia, la sentencia debe invocar acabados fundamentos, pero cuando tales motivos existan el magistrado no debe dudar de expresar su propio criterio, pues Juez es él y no el experto.----------

------En paralelo, el experto debe limitar su dictamen a las cuestiones técnicas que son propias de su ciencia, soslayando cualquier consideración jurídica que no le compete.----------

------Observando los dichos del experto y las aclaraciones encuentro que a fs. 78, el experto textualmente manifiesta “los materiales en mecánica no tiene pues no se denuncia que la rueda delantera derecha se haya deformado, por lo tanto si esta no se deformó no ha sufrido golpes como para efectuar cambios de materiales”. Al responder a la impugnación a fs. 196 manifiesta que “…Si bien existieron otros elementos dañados entiendo que no corresponde el cambio por que el daño que sufrieron esos elementos no tiene la deformación necesaria para un cambio lo cual admite muy bien la reparación”. No obstante, y esto es sorprendente, al efectuar el cálculo de la reparación en la pericia original, soslaya completamente el costo de reparación al que alude cuando responde a la impugnación, incurriendo así en una notoria contradicción.----------

------Mas grave aún que la contradicción expuesta ut supra, es el hecho de que el experto negó la necesidad de sustituir materiales en “mecánica”, no por que personalmente haya constatado la inexistencia de tales daños sino solamente por que **“no se denuncia”** deformación en la rueda delantera. No es tarea del experto determinar cual fue el objeto litigioso. Identificar la traba de la litis, es decir aquellos hechos y pretensiones sobre los cuales se dictará sentencia, no es función del experto sino del Juez. Aquel debe expedirse sobre los específicos puntos de pericia, exponiendo sus conclusiones sobre la ciencia que le es propia, sin abocarse a cuestiones que lo exceden y que no son de su competencia. En concreto, debió decir si pudo o no constatar personalmente los daños, mas no si correspondía dicha constatación conforme a la traba de la litis.----------

------Adviértase bien. El experto en su primer dictamen no niega la existencia del daño en cuestión sino que soslaya expedirse en atención a que el mismo no había sido denunciado. Recién al contestar la impugnación explica que los daños existieron pero que bien podían ser reparados sin cambio de materiales, pero olvidando que soslayó calcular tal reparación en la primera oportunidad que se requirió de su ciencia.----------

------La extralimitación y contradicción del dictamen pericial obsta fatalmente a su valoración como prueba concluyente, siendo necesario, entonces, atenernos a las demás constancias de autos.----------

------La intervención policial cuyo documento obra a fs. 87 expone que el Fiat Vivace 147 XXX-*** presenta daños en el “sistema de rodamiento delantero lateral derecho, cubiertas lateral izquierdo dañadas”. Las fotografías adjuntadas como prueba documental permiten llegar a idénticas conclusiones.----------

------Es por lo expuesto que voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que deberá repararse el daño material presupuestado a fs. 13 y que arroja la suma de $3.400. Así lo voto.----------

------Segundo agravio del actor:----------

------El segundo agravio del actor fue expresado en subsidio del primero y, conforme a la solución que propongo, debe hacerse lugar al mismo.----------

------En concreto, habiendo condenado anteriormente a la reparación del daño al sistema de rodamiento, corresponde, paralelamente, hacer lugar también a la indemnización por la privación de uso que tal reparación implica.----------

------En cuanto al cálculo de la privación de uso, habiendo el a quo estimado en cinco días el tiempo de reparación que ello insumiría, sin contar la reparación del sistema de rodamiento delantero, y teniendo en cuenta que el presupuesto obrante a fs. 13, única prueba con la que contamos al efecto, calcula este último en 12 días corresponde incrementar en siete días mas la privación de uso. Habiendo llegado firme a esta instancia el valor diario del perjuicio que se calculó en $230 corresponde que, en definitiva, se fije el resarcimiento en la suma de $2.760. Así lo voto.----------

------Apelación del demandado:----------

-----Habiendo apelado el demandado a fs. 222, pero omitiendo expresar agravios, corresponde declarar desierto el recurso, tal como

propone el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, con quien coincido. Así lo voto.----------

------Resta referirme a la distribución de las costas de la presente instancia y habiendo resultado vencedor el actor recurrente, las mismas deben imponerse al demandado pues no encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota que consagra la ley de rito. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1°) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 222 por el Dr. R. T. G. L., apoderado de los demandados conforme lo expuesto en el considerando pertinente (art. 269 CPCC). **2°) CONFIRMAR**, en lo principal, la sentencia recurrida, modificándola en cuanto a los montos condenados en concepto de “daños materiales” y “privación de uso del automotor”, los que se determinan en la suma de $8.250 y $ 2.760, respectivamente. **3°) IMPONER** las costas de esta Alzada al apelado vencido (art. 69 CPCC) y **4°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. Á. en un 6,3% a calcular sobre el monto del proceso que se termine y con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII N° 4 DJP).----------

-----A la MISMA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:----------

-----Conforme lo expuesto al analizar la primer cuestión voto por **1) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 222 por el Dr. R. T. G. L., apoderado de los demandados conforme lo expuesto en el considerando pertinente (art. 269 CPCC). **2) CONFIRMAR** en lo principal la sentencia recurrida, modificándola en cuanto a los montos condenados en concepto de “daños materiales” y “privación de uso del automotor” los que se determinan en la suma de $8.250 y $ 2.760 respectivamente. **3) IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado vencido (art. 69 CPCyC). **4) REGULAR** los honorarios del Dr. D. Á. en un 6,3% a calcular sobre el monto del

proceso que se determine y con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada ante esta Instancia (art. 13 Ley XIII nº4 DJP).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**1°) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 222 por el Dr. R. T. G. L., apoderado de los demandados, conforme lo expuesto en el considerando pertinente (art. 269 CPCC).----------

---

------**2°) CONFIRMAR**, en lo principal, la sentencia definitiva registrada bajo el n° 21/2013, de fecha 02/05/2013 y que obra de fs. 214/219, **modificándola** en cuanto a los montos condenados en concepto de “daños materiales” y “privación de uso del automotor”, los que se determinan, en definitiva, en la suma de $8.250 y $2.760, respectivamente.**----------**

------**3°) IMPONER** las costas de esta Alzada al apelado vencido (art. 69 CPCC).----------

------**4°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. Á. en un 6,3% a calcular sobre el monto del proceso que se termine y con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII N° 4 DJP).----------

------**5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y por encontrarse en uso de licencia compensatoria el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2013. CONSTE.